El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / PRISIÓN DOMICILIARIA / MODALIDADES / CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.**

… los reproches que el recurrente ha formulado en contra del fallo confutado, están relacionados con expresar su inconformidad con el no reconocimiento en favor del procesado AMYC de la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria en ocasión a su condición de padre cabeza de familia, considera la Sala pertinente hacer un somero y breve estudio sobre las características del susodicho subrogado punitivo…

… la prisión domiciliaria admite muchas modalidades que son disimiles entre sí debido a que se fundamentan en fines y propósitos diferentes.

Entre dichas modalidades se encuentran las siguientes:

• La básica, que se encuentra reglamentada por el artículo 38 C.P…

• La prisión domiciliaria por detentar el condenado o condenada la calidad o condición de Padre o Madre de cabeza de familia, que es regulada por la Ley 750 de 2.002…

… a pesar que -cada- una de las anteriores modalidades de la pena de prisión domiciliaria tienen unas características que le son propias, aunado a que para la procedencia de las mismas se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos que difieren entre sí, bien vale la pena tener en cuenta que entre ellas existe un factor… que les es común, el cual consiste en que todas tienen la calidad de pena sustituta, y en tal condición se deben regir por los principios y funciones que deben cumplir las penas…

… la prisión domiciliaria se encuentra prevista como sustituta de la prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de padre o madre cabeza de familia…

… la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005 advirtió que, no toda persona puede ser considerada como padre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, y que para tener dicha condición es presupuesto indispensable: i) tener a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que aquella responsabilidad sea de carácter permanente…

… la Sala estima que en el caso objeto de estudio resultó acertado lo decidido por el Juzgado de primer grado, puesto que no se satisfacen los requisitos para acceder a la sustitución de la pena prisión intramural por prisión domiciliaria en favor del procesado AMYC, por detentar la supuesta condición de padre cabeza de familia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Aprobado por acta No. 1113

Hora: 10:45 a.m.

Procesado: AMYC

Radicado: 66001 60 00 035 2021 02442 01

Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede: Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia

Tema: Requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria

Decisión: Confirma fallo opugnado

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida en las calendas del 6 de octubre de 2.022 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Pereira, dentro del proceso que le siguió en contra del procesado AMYC por incurrir en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**ANTECEDENTES:**

Según se contrae del contenido del escrito de acusación, el día 26 de noviembre de 2021, en el sector de la “Y” de Cerritos, vía Andalucía kilómetro 86, siendo las 21:40 horas, miembros de la Policía Nacional capturaron al señor AMYC quien se movilizaba por ese sector en el vehículo tipo camioneta de placas BGH143, y decidió omitir la señal de “pare” realizada por los uniformados para emprender la huida, siendo interceptado 5 km más adelante.

Al ser inspeccionado dicho rodante, se evidenció que en la silla trasera se hallaban dos maletas color negro dentro de las cuales se encontraron un total de 23 paquetes que contenían una sustancia seca verde con características de estupefaciente, la cual fue sometida a la prueba de P.I.P.H., arrojando como resultado que se trataba de marihuana y sus derivados con un peso neto de 18.5 kilos.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se celebraron el 27 de noviembre de 2.021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Marsella, acto en el cual se declaró legal la captura del ciudadano AMYC, a quien se le comunicaron cargos como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el inciso 1° del artículo 376 del CP, verbo rector “transportar”, los cuales no aceptó; se legalizó incautación del vehículo de placas BGH 143 con fines de comiso; y se resolvió la situación jurídica al procesado imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural.
2. El 25 de mayo de 2022 el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira concedió la libertad por vencimiento de términos al señor AMYC.
3. El libelo acusatorio fue presentado el 19 de enero de 2.022, cuyo conocimiento le fue asignado por reparto al Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira, llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 28 de julio de 2.022, diligencia en la que la que el delegado de la Fiscalía General de la Nación puso en conocimiento del juez de primer nivel un preacuerdo celebrado con el acusado, el cual consistía en que el señor AMYC aceptaba su responsabilidad frente al delito previsto en el artículo 376 inciso 1° del C.P. verbo rector “transportar”, a cambio de que únicamente para efectos punitivos, se le degradara su grado de participación de autor a cómplice, cuya pena a imponer partiría del mínimo de la sanción prevista para dicho reato, es decir 128 meses de prisión, monto al que se le aplicaría un descuento del 45%, quedando la misma en 70 meses y 12 días de prisión y la pena de multa en 733,7 *s.m.l.m.v.*

Dicha negociación fue avalada por el Juez Primero Penal del Circuito de Pereira.

1. En las calendas del 6 de octubre de 2.022 se procedió a proferir la correspondiente sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna el abogado defensor.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Como se sabe, se trata de la sentencia anticipada proferida el 6 de octubre de 2.022 por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado AMYC por incurrir en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal del acusado AMYC, el susodicho fue condenado a purgar una pena de 70 meses y 12 días de prisión y el pago de multa de 733.7 S.M.L.M.V., igualmente, por no cumplirse con los requisitos de ley, no se le reconoció el disfrute de subrogados ni de substitutos penales.

Los fundamentos que tuvo en cuenta el Juzgado de primer grado para declarar la responsabilidad criminal del procesado, se basaron en la decisión del acusado de pactar un preacuerdo con la Fiscalía, sumado a las pruebas habidas en la actuación, las cuales satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para proferir una sentencia condenatoria.

De igual manera, en dicha decisión no se le concedió al procesado el sustituto de la ejecución condicional de pena, tenido en cuenta que en el presente asunto no se satisfacía el factor objetivo exigido en el artículo 63 del C.P., pues el monto de la sanción impuesta superaba los cuatro años de prisión, fuera de que existe una expresa prohibición legal respecto al delito aquí investigado, el cual se encuentra excluido de cualquier beneficio liberatorio, conforme a lo señalado en el artículo 68A ibidem.

Finalmente, y en consideración a la solicitud elevada por la defensa del señor AMYC tendiente al reconocimiento de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, el juez de conocimiento consideró que no se satisfacían los presupuestos legales para acceder a dicho pedimento, pues pese a que la progenitora del encartado padecía de una serie de afecciones médicas relevantes, lo cierto era que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, la señora CARMENZA CÁRDENAS ARAGÓN contaba con el respaldo de otro de sus hijos, el joven JOVANNI ANDRÉS YEPES, quien a sus 19 años de edad había iniciado su vida laboral lícita, a través de la cual se esforzaba en satisfacer su congrua subsistencia, la de su madre y continuar adelantando sus estudios universitarios. Así mismo, no se evidenciaba que la señora CÁRDENAS ARAGÓN no contara con una familia extensa que pudiera igualmente asumir y colaborar con el cuidado integral de la ciudadana en mención.

**LA APELACIÓN:**

El apoderado judicial del señor AMYC de manera oportuna apeló el fallo de primer nivel, manifestando que su inconformidad frente al mismo radicaba en la negativa de conceder la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a su prohijado, pues a su modo de ver, este satisface los presupuestos legales para acceder a dicho beneficio, los cuales se encuentran respaldados en los elementos allegados al proceso, específicamente el informe rendido por la trabajadora social, del cual se desprende que el acusado es la única persona que se encuentra en condiciones para asumir el cuidado de su progenitora, fuera de que no existen otros familiares que tengan esa obligación solidaria.

Los elementos de prueba allegados permiten inferir que la ausencia del señor AMYC generarían la absoluta desprotección de la señora CÁRDENAS ARAGÓN, pues depende de este para solventar sus necesidades básicas, afectivas y de cuidado personal.

Si bien es cierto, el joven JOVANNY ANDRÉS YEPES fue la persona que asumió el rol del procesado, en lo que se refiere al cuidado de su señora madre, se debe recordar que este cuenta con solo 19 años de edad, es estudiante en una universidad pública, quien incluso requiere de la ayuda económica que le pueda brindar su hermano AMYC, y no resulta viable que este ciudadano deje a un lado sus estudios y acabe con su proyecto de vida para apersonarse de la obligación alimentaria de su progenitora.

En consecuencia de lo anterior, solicitó que se analizaran todos los E.M.P. que soportan su solicitud de prisión domiciliaria, en aras de que se establezca que su representado si ostenta la condición de padre de cabeza de familia, para que de esta manera se revoque el numeral 3° de la providencia opugnada y se le conceda al señor AMYC el beneficio pretendido.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal de uno de los Circuitos que hacen parte de este Distrito Judicial.

Igualmente, la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con el contenido de las tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada, de la misma, como problema jurídico, se desprende el siguiente:

¿Se cumplían con los requisitos necesarios para que la pena de prisión intramural impuesta a al procesado AMYC, como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado en su contra, pudiera ser substituida por prisión domiciliaria?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que los reproches que el recurrente ha formulado en contra del fallo confutado, están relacionados con expresar su inconformidad con el no reconocimiento en favor del procesado AMYC de la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria en ocasión a su condición de padre cabeza de familia, considera la Sala pertinente hacer un somero y breve estudio sobre las características del susodicho subrogado punitivo, para luego determinar si en efecto el Juzgado *A quo* estuvo o no atinado en la decisión opugnada.

Acorde con la clasificación que el Código Penal ha hecho de las penas, las mismas se dividen en principales y sustitutivas[[1]](#footnote-1), fungiendo la prisión domiciliaria en la categoría de pena sustitutiva de la pena de prisión, debido a que con la misma ocurre un cambio en lo que corresponde con el sitio de reclusión del reo, el cual no será la prisión intramural sino el lugar en donde el condenado tenga su residencia o morada.

Es de destacar que la prisión domiciliaria admite muchas modalidades que son disimiles entre sí debido a que se fundamentan en fines y propósitos diferentes.

Entre dichas modalidades se encuentran las siguientes:

* La básica, que se encuentra reglamentada por el artículo 38 C.P. (subrogado por el artículo 22 de la Ley 1.709 de 2.014).
* La prisión domiciliaria por detentar el condenado o condenada la calidad o condición de Padre o Madre de cabeza de familia, que es regulada por la Ley 750 de 2.002[[2]](#footnote-2).
* La prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, la cual es reglada por el artículo 38G C.P. (artículo 28 de la Ley 1.709 de 2.014).

Es de anotar que a pesar que una de las anteriores modalidades de la pena de prisión domiciliaria tienen unas características que le son propias, aunado a que para la procedencia de las mismas se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos que difieren entre sí, bien vale la pena tener en cuenta que entre ellas existe un factor o elemento que le es común, el cual consiste en que todas tienen la calidad de pena sustituta, y en tal condición se deben regir por los principios y funciones que deben cumplir las penas, acorde con lo consignado en los artículos 3º y 4º del Código Penal.

Como ya se advirtió, la prisión domiciliaria se encuentra prevista como sustituta de la prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de padre o madre cabeza de familia, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para el otorgamiento de dicho sustituto, ha dicho:

“De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de trascribir.

(:::)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es **la única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición)...”[[3]](#footnote-3).

La condición de cabeza de familia tiene fundamento en el mandato constitucional del artículo 43 según el cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, así, por medio de la Ley 82 de 1.993 se expidieron normas para apoyar de manera especial a la Mujer Cabeza de Familia y en el artículo 2º consagró como aquella, la que *“siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...”,* postulados que deben entenderse extensibles a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.

Pese a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005 advirtió que, no toda persona puede ser considerada como padre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, y que para tener dicha condición es presupuesto indispensable: i) tener a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que aquella responsabilidad sea de carácter permanente; iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

En el presente asunto, se pretende por parte del apelante el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia del procesado AMYC para que se le conceda la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario en el lugar de su residencia, basada en el argumento consistente en que el procesado satisface a cabalidad los requisitos exigidos en la norma, porque los mismos se desprenden de los E.M.P. allegados, los que deben ser valorados en su integridad y de manera conjunta, de los cuales se tiene que efectivamente su progenitora cuenta con una familia extensa que asuma su manutención y cuidado, por lo que enviar al procesado a purgar la pena que le fue impuesta por el *A quo* a un establecimiento penitenciario, no vulneraría flagrantemente sus derechos y garantías constitucionales.

Acorde con lo anterior, para la Sala, al igual que lo resuelto y decidido por el Juzgado *A quo*, no es factible que el acusado pueda hacerse merecedor del sustituto deprecado, por cuanto no se cumplen con los requisitos necesarios para la procedencia de la prisión domiciliaria por detentar el procesado la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Para poder llegar a la anterior conclusión, la Sala no discute que supuestamente AMYC sea la fuente del sustento económico de su progenitora, sin embargo, debe reiterarse que conforme ha sido expuesto en precedencia, la normativa que pretende aplicarse consagra dicho derecho para aquella persona que ostenta la condición de ser la única persona en el mundo que pueda encargarse de la protección, manutención y cuidado de quien padezca una incapacidad o una discapacidad o que sea un consanguíneo que detente la condición de vulnerabilidad; lo cual no resultó probado en este caso, pues no se allegó prueba alguna que de manera inequívoca permita inferir que el aquí encartado sea la única persona en el mundo que pueda asumir la guarda, el cuidado y la manutención de esa ciudadana o que definitivamente no existan otros integrantes de la familia que se encuentren en condiciones de velar por los derechos de los mismos, por el contrario, existe evidencia que la señora CARMENZA CÁRDENAS ARAGÓN cuenta con el respaldo de otro de sus hijos llamado JOVANNY ANDRÉS YEPES CÁRDENAS, tal y como se desprende del estudio sociofamiliar realizado por la trabajadora social ANNY CAROLINA PRIETO BEJARANO, fechado el 16 de agosto de 2.022, en el que se señala lo siguiente:

* Efectivamente el señor AMYC es quien reside en compañía de la señora CARMENZA CÁRDENAS ARANGO en una vivienda arrendada ubicada en el barrio Palo Blanco del municipio Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, y ambos se distribuyen los gastos del hogar.
* La señora CÁRDENAS ARAGÓN presenta diversas complicaciones médicas de entidad frente a las que está recibiendo el tratamiento respectivo, pero aquellas le impiden laborar, por lo que es el procesado quien vela por satisfacer las necesidades del hogar y realizar el acompañamiento y los trámites que requiere su progenitora para acceder a los servicios de salud.
* Existe constancia en el sentido de que es el señor AMYC es quien ha velado por su señora madre, desde que aquel era mayor de edad.
* En lo que se refiere al otro hijo de la señora CÁRDENAS ARAGÓN, es decir el señor JOVANNY ANDRÉS YEPES CÁRDENAS, se indicó que este cuenta con 19 años de edad y reside en otro lugar con algunos familiares que le brindan los recursos para adelantar sus estudios universitarios, y que ha sido la señora de marras quien le ha solicitado que se dedique a la parte académica. Sin embargo, se dejó plasmado que luego de la captura del señor AMYC, entre noviembre del 2.021 y el mes de mayo de 2.022, el joven JOVANNY ANDRÉS YEPES CÁRDENAS laboró informalmente con el objeto de conseguir los recursos que exigía la manutención de su grupo familiar, luego de lo cual retomó sus clases universitarias.

Del documento claramente se extracta que ante la ausencia del señor AMYC, la señora CARMENZA CÁRDENAS ARAGÓN no estará en una situación de desprotección absoluta, pues cuenta con el respaldo de su otro hijo JOVANNY ANDRÉS YEPES CÁRDENAS, quien en una oportunidad anterior, y mientras el acusado cumplía con la medida de aseguramiento que le fue impuesta, el joven asumió las riendas del hogar y se apersonó de su responsabilidad y obligación como alimentante de su progenitora, quien como una abnegada madre lo haría, pretende que éste se desentienda de ese deber legal de suministrar alimento a los padres, que continúe con sus estudios universitarios y desarrolle un proyecto de vida. Sin embargo, la voluntad de la ciudadana no es determinante para desligar al señor JOVANNY ANDRÉS YEPES CÁRDENAS de su obligación alimentaria, máxime cuando este ha sobrepasado su mayoría de edad y se encuentra en capacidad física y mental para proveer la congrua subsistencia a su consanguínea y velar por su bienestar físico y emocional.

Aunado a todo lo anterior, en la documentación allegada por el togado que representa los intereses del señor AMYC no se ahondó esfuerzos en establecer que además del los hijos de la señora CARMENZA CÁRDENAS ARAGÓN, no existe un solo familiar que ante la ausencia de aquellos, pudiera asumir dicha carga, pues que por el contrario, hay evidencia de la presencia de familia extensa, que sin hacerse muchas precisiones, se ha dicho que ante la situación que atraviesa ese grupo familiar, han respaldado lo relativo al proceso de educación del menor de sus hijos, por lo que no se encuentra documentada y acreditada la ausencia total de la progenitora, que haga imperiosa la presencia del procesado como el único custodio, garante o protector de los derechos que le asisten a dicha ciudadana.

Finalmente, no se puede desconocer que de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acaecieron los sucesos objeto de investigación y al material probatorio allegado, fue el mismo señor AMYC quien decidió ejecutar una conducta ajena a la legalidad, al transportar una sustancia ilícita en cantidad superior a los 18 kilogramos, con la que no solamente transgredió el ordenamiento jurídico, sino que quebrantó su núcleo familiar, sin importarle la suerte que correría su progenitora en el caso de ser descubierto por parte de las autoridades, tal y como ocurrió, con lo que empañó su desempeño personal, laboral, familiar y social, tanto es así que la Sala válidamente puede inferir que de concederle el sustituto deprecado se estaría poniendo en riesgo a su señora madre, no solo frente al flagelo del narcotráfico sino también a las consecuencias jurídicas y legales que conlleva la realización de los actos ilícitos que se le atribuyen.

Por lo considerado, la Sala estima que en el caso objeto de estudio resultó acertado lo decidido por el Juzgado de primer grado, puesto que no se satisfacen los requisitos para acceder a la sustitución de la pena prisión intramural por prisión domiciliaria en favor del procesado AMYC, por detentar la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Siendo así las cosas, la Sala confirmará el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el recurrente.

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Pereira, en las calendas del 6 de octubre de 2.022, dentro del devenir del proceso que se le siguió en contra de AMYC por incurrir en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Artículos 35 y 36 C.P. [↑](#footnote-ref-1)
2. Es de resaltar que esta es la única modalidad de la prisión domiciliaria que además de un análisis objetivo requiere de uno de tipo subjetivo para su procedencia, en atención a que las apreciaciones subjetivas para la concesión de la susodicha pena sustitutiva fueron abrogadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley # 1.709 de 2.014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 10 de junio de 2020. SP1251-2020. Rad. # 55.614. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-3)